

El plazo de puesta en marcha será de seis meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El peticionario dará cuenta por escrito del comienzo y terminación de las obras, a efectos de reconocimiento y extensión del acta de puesta en marcha.

Si fuera necesaria la importación de material se solicitará en la forma acostumbrada.

Además de las anteriores, deberán cumplirse las condiciones que se detallan a continuación, fijadas por los Organismos afectados:

Por el Ministerio de Obras Públicas

a) Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento de estas instalaciones y se autoriza el montaje de las mismas en la parte que afecte, en su caso, a cauces y vías de comunicación, terrenos de dominio público y servicios propios o dependientes del Ministerio de Obras Públicas, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de terceros. Las instalaciones se realizarán por cuenta y riesgo del concesionario, debiendo efectuarse en el plazo otorgado.

b) En estas partes las instalaciones quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Ministerio de Obras Públicas, conforme a la Ley de 13 de abril y Reglamento de 8 de junio de 1877, y, en su caso, a los Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces; Ley de 7 de abril de 1952; Normas técnicas y disposiciones procedentes.

c) El cruzamiento con la carretera C-526, de Ciudad Rodrigo a Cáceres, se efectuará colocando sus apoyos a la distancia mínima de 22,75 metros del eje cada uno. Los cruzamientos con los caminos vecinales se ejecutarán de acuerdo con los planos presentados, situando sus apoyos a la distancia indicada en los mismos.

Por la excelentísima Diputación Provincial

1.º El cruzamiento deberá quedar de modo que en ningún caso la línea eléctrica quede a menos de siete metros de altura sobre el afirmado del camino.

2.º Los postes de dicha línea, en el tramo del cruce con el camino vecinal, no podrán quedar en modo alguno a menos distancia de la de siete metros del eje del camino.

3.º Tendrá la línea en la parte de cruces la suficiente estabilidad mecánica y ofrecerá las máximas garantías de seguridad.

4.º Durante la ejecución de los trabajos no se interrumpirá el tránsito por el referido camino vecinal.

III. *Declaración de utilidad pública.*—Declarar la utilidad pública de estas instalaciones a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966

Cáceres, 12 de marzo de 1969.—El Delegado, Fernando Gutiérrez Martí.—713-B.

RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 20.806, incoado a instancia de «Ercoa, S. A.» en el que solicita autorización administrativa para instalar una línea eléctrica a 5 KV. para el centro de transformación del hostal Nava, en Nava, y la declaración en concreto de su utilidad pública.

Esta Delegación de Industria, en uso de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y por el Reglamento de 20 de octubre de 1966, aprobado por Decreto 2619/1966, de igual fecha, ha resuelto:

Autorizar a «Ercoa, S. A.» para establecer las instalaciones eléctricas que se relacionan en la condición sexta de esta Resolución.

La presente autorización y declaración en concreto de utilidad pública se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, y la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con las siguientes condiciones:

Primera.—Esta autorización sólo es válida para el peticionario, sin perjuicio de lo prevenido en el número dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias.

Segunda.—No podrán comenzarse las obras sin la aprobación del proyecto de ejecución, a cuyo efecto, por el peticionario, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Para la ocupación de bienes de propiedad particular, adquisición de derechos e imposición de servidumbre

forzosa sobre los mismos, con cuyos propietarios no se haya convenido libremente la adquisición o indemnización amistosa, se estará a lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI del Reglamento de 20 de octubre de 1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, a cuyo efecto, por el peticionario, se presentará la documentación señalada en el artículo 15 del mismo.

Cuarta.—No podrán introducirse modificaciones de las características generales de las instalaciones que se autorizan, sin previa autorización administrativa.

Quinta.—Las instalaciones que se autorizan deberán estar dispuestas para su puesta en marcha en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», quedando obligado el peticionario a comunicar a esta Delegación de Industria la terminación de las mismas, con la advertencia de que no podrán entrar en funcionamiento sin que, cumplido este trámite, se levante el acta de puesta en marcha.

Sexta.—Las instalaciones a que afecta esta Resolución se ajustarán, en sus características generales, al anteproyecto que ha servido de base para la tramitación del expediente denominado una línea eléctrica a 5 KV. para el centro de transformación del hostal Nava, en Nava, y la declaración en concreto de su utilidad pública, suscrito en Oviedo el 19 de mayo de 1967 por el Ingeniero industrial don Alfonso Gómez González-Grandia, y serán las siguientes:

Una línea de transporte de energía eléctrica aérea trifásica a 5 KV., de tensión de servicio, en cable de aluminio-acero de 27,08 milímetros cuadrados de sección total, sobre aisladores de 6 KV. y apoyos de madera, con origen en la línea Nava-La Laguna, del concesionario, y final en el cable subterráneo que alimenta a la estación transformadora del hostal Nava, en Nava. Longitud de 414 metros.

La presente Resolución caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas.

Oviedo, 15 de marzo de 1969.—El Ingeniero Jefe.—798-B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 532/1969, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Vicente Mertes Alfonso.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Vicente Mertes Alfonso y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 533/1969, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Jesús Lample Opere.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Jesús Lample Opere y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 534/1969, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don José Benayas y García de las Hijas.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don José Benayas y García de las Hijas y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero